

## RESOLUCION N. 00521

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la SDA, realizó visita de control y seguimiento, los días 8 de abril de 2013, 3 de mayo de 2013 y 3 de diciembre de 2013, evidenciando la instalación de un Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el cual anunciaba: “(*...*) **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA (*...*)**”; establecimiento de comercio este del que figura como propietaria la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, lo cual quedó evidenciado en el **Concepto Técnico 00451 del 14 de enero de 2014**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de las visitas técnicas realizadas, se emitió el **Concepto Técnico 00451 del 14 de enero de 2014**, el cual dispuso lo siguiente:

(...)

##### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1.0 M2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 94 A No. 58 – 18
g. LOCALIDAD	BARRIOS UNIDOS
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

(...)

### III. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00730 del 29 de mayo de 2016**, en contra de la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., acogiendo el **Concepto Técnico 00451 del 14 de enero de 2014**.

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 14 de octubre de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2016EE125517 del 22 de julio de 2016 a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA** y envío de aviso a través del radicado 2016EE176530 del 8 de octubre de 2016; Así mismo fue comunicado al Procurador 22 Judicial para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2016EE215776 del 5 de diciembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de diciembre de 2016.

### IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

A través del **Auto No. 03037 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único contra la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

El anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 8 de septiembre de 2017 y desfijado el día 14 de septiembre de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2017EE137270 del 23 de julio de 2017, a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**.

Una vez verificado el **Expediente SDA-08-2014-2776**, se pudo evidenciar que la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, no presentó escrito de descargos de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Mediante el **Auto 04338 del 30 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir la etapa probatoria del proceso sancionatorio en contra de la señora **MARÍA MAYERLY DAZA GÓMEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de octubre de 2020, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2019EE255134 del 30 de octubre de 2019 a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA** y envío de aviso a través del radicado 2020EE55122 del 10 de marzo de 2020.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*“**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*  
(Subrayas y negrillas insertadas fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Finalmente, el artículo 227 del Acuerdo 0927 del 2024, establece: *“(…) **Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

**Parágrafo.** *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”. (...)*”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA** ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la conducta por la cual se encontró en su momento mérito para el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, lo que ocurrió mediante el **Auto 00730 del 29 de mayo de 2016**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 0927 de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra la **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA** ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., por presuntamente incumplir el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según el **Concepto Técnico 00451 del 14 de enero de 2014 (Numeral 3. Sub numeral 3.1)**, al instalar un elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la dirección antes referida, el cual anunciaba: “**VIDRIOS**

**ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA”, con un área de 1.0 metros cuadrados aproximadamente,** sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 00451 del 14 de enero de 2014 (Numeral 3. Sub numeral 3.1)**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a **uno punto cero (1.0) metros cuadrados.**

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con **una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados,** están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico mencionado, confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 0927 del 07 de junio del 2024, establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya **dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados,** por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 00451 del 14 de enero de 2014 (Numeral 3. Sub numeral 3.1)**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

## VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental** a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., del cargo único formulado mediante el **Auto 03037 del 28 de diciembre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2014-2776**, perteneciente a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDRIOS ARTE & DISEÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 94 A No. 58 – 18 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO. -** Con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Notificaciones y Expediente – GITNE de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el presente acto administrativo a la señora **MARÍA MARLENY DAZA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.568, en la Avenida Primera de Mayo No. 69 – 46 Local 2 de la ciudad de Bogotá y en la calle 94A No. 58 – 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA                      CPS:            SDA-CPS-20242453            FECHA EJECUCIÓN:                      04/03/2025

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:            SDA-CPS-20242125            FECHA EJECUCIÓN:                      05/03/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/03/2025